

ISAPRES Y FALLOS DE PROTECCIÓN CON EFECTOS *ERGA OMNES*: ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS PROCESALES DE LAS SENTENCIAS

SCS 18 DE AGOSTO DE 2022, ROL N° 12514-22 Y SCS
30 DE NOVIEMBRE DE 2022, ROL N° 11.813-22¹

PRISCILA MACHADO MARTINS²

RESUMEN. En este comentario se analizan dos casos que hacen parte de un conjunto de fallos que modificaron la jurisprudencia respecto de diferentes aspectos contractuales entre las Instituciones de Salud Previsional y sus afiliados. Así, en lo sustancial, el comentario busca determinar las diversas anomalías procesales que padecen los fallos, exponiendo un giro jurisprudencial de la Corte Suprema en agosto de 2022 y noviembre de 2022, otorgando efectos *erga omnes* a acciones individuales subjetivas.

PALABRAS CLAVE. Isapres, sistema de salud, alza de los planes, *erga omnes*, *mutatio libellis*.

SUMARIO. 1. La Cuestión Debatida. 2. Primera Anomalía: La Corte Suprema como Tribunal de Recursos de Protección. 3. Segunda Anomalía: Transforma de Oficio Juicios Contenciosos Subjetivos en Juicios Contenciosos Objetivos. 4. Tercera Anomalía: Acciones Individuales de Protección con Efecto Erga Omnes por *Mutatio Libelli*. 5. Cuarta Anomalía: Facultad De Ejecutar o no el Fallo. 6. Quinta Anomalía: ¿Independencia, *Súmulas Vinculantes* de Oficio, *Certiorari* o un Sistema de Precedentes “a la Chilena”? 7. Sexta Anomalía: Establecer un Incidente de Demandas Repetitivas de Modo Inquisitivo. 8. Séptima Anomalía: El Recurso de Protección y la Decisión Sorpresa. 9. Conclusiones. 10. Referencias Bibliográficas.

1. LA CUESTIÓN DEBATIDA

Las controversias contenidas en los fallos de la Corte Suprema de 18 de agosto de 2022 (Rol N° 12514-22) y sentencia de 30 de noviembre de 2022 (Rol N° 11.813-22) hacen parte de un conjunto de fallos que modificaron la juris-

¹ El presente comentario considera publicaciones anteriores a respecto del tema, no obstante, con argumentos actualizados. Ver: Ponencia presentada en las IX Jornadas Nacionales de Derecho Procesal, Machado Martins (2023).

² Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile; Profesora e Investigadora de Derecho Procesal Civil de la Universidad de los Andes, Chile; ID: <https://orcid.org/0000-0002-4121-0157>; Email: pmachado@uandes.cl; Esta publicación hace parte del Proyecto Fondecyt Regular N° 1221120, en el cual la autora es Investigadora Responsable.

prudencia respecto de diferentes aspectos contractuales de las Instituciones de Salud Previsional (Isapres) y afiliados, tales como plan base, tabla de factores, incorporación de nonatos y niños y niñas hasta los dos años, entre otros. En las referidas sentencias, la Tercera Sala del máximo Tribunal dejó sin efecto el alza de los planes Isapres debido a cinco aspectos principales: i) es arbitrario el alza de los planes a los afiliados sin entregar mayores antecedentes que justifiquen el incremento de dichos valores; ii) se debe contar con un plan base por cada contrato de salud y no por cada beneficiario; iii) es indebido elaborar tabla de factores por sexo y edad por ser inconstitucional, no obstante la Corte Suprema legitimó la tabla confeccionada por la Superintendencia de Salud³ (roles N°58.873-2018 y N°2.681-2020; iv) al nonato y niños y niñas hasta dos años, su asistencia está cubierta por las Garantías Explícitas en Salud (GES), siendo que no se les puede aplicar una tabla de factores. Desde los dos años, se les aplican un plan de salud correspondiente a esa edad, el que es inmodificable en el tiempo, salvo que sea bajar el plan y, por último, v) la tabla de factores elaborada por la Superintendencia de Salud se aplica solo cuando el afiliado ingresa a la Isapre respectiva y es inmodificable en el tiempo, salvo que sea en beneficio de este.

La sentencia de 18 de agosto de 2022 de la Corte Suprema (Rol N° 12.514-2022) es parte de un conjunto de 12 sentencias con el mismo contenido donde se acogieron recursos de protección presentados en contra de las alzas anuales de planes base de salud de las Isapres Consalud, Cruz Banca, Vida Tres, Colmena, Banmédica y Nueva Más Vida y se ordenó detener el incremento de 7,6% aplicado por cada una de ellas.

En los roles N° 12.514-2022, 12.508-2022, 13.109-2022, 13.222-2022, 14.268-2022, 13.178-2022, 14.691-2022, 13.709-2022, 16.670-2022, 15.372-2022, 17.403-2022, 14.821-2022, la Tercera Sala de la Corte Suprema entendió que las Isapres actuaron arbitrariamente al comunicar de manera general el alza de los planes a los afiliados sin entregar mayores antecedentes que justifiquen el incremento de estos.

Los 12 fallos aducen que si bien es posible afirmar que, con la nueva regulación dada por la Ley N° 21.350, la razonabilidad o justificación requerida para una

3 “Que, en consecuencia, tras este nuevo estudio de los antecedentes, esta Corte entiende que no es ilegal, para la determinación del precio final de un nuevo contrato individual de salud, multiplicar el precio base del plan complementario de salud ofrecido por el factor de riesgo del cotizante o afiliado determinado en una tabla de general aplicación, que no discrimine por sexo y que establezca grupos etarios correspondientes a sus riesgos de salud, de conformidad con la instrucción general contenida en la Circulars IF/N° 343, de 11 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Salud. El precio final así fijado al momento de contratar no podrá modificarse al alza por el solo cambio de grupo etario del cotizante o afiliado durante la vigencia del contrato”. Corte Suprema, Rol N° 16.630-2022 de 30 de noviembre de 2022.

nueva propuesta de variación del precio base de los planes de salud hecha por una Isapre no exige una vinculación directa con los planes individuales, sino que es de carácter general, aplicable a todos los planes de salud ofrecidos por la Institución de Salud Previsional correspondiente, también lo es que tal variación debe justificarse en los precisos factores que la Ley N° 21.350 establece.

En los referidos instrumentos, la Corte Suprema establece que la carta en la que se comunica el alza porcentual del plan base no hace referencia a los factores que generaron incremento en los planes, sino que ofrece, como fundamentación, que el incremento de los costos de salud registrados durante el último año e informados por la Superintendencia de Salud, llevó a las Isapres a registrar millonarias pérdidas durante el año de 2021, motivo por el cual resultaría indispensable realizar un ajuste a los precios base de los planes de salud en el porcentaje determinado por la autoridad.

Según lo decidido al respecto, la sola mención genérica de un supuesto incremento de costos informado a la Superintendencia de Salud no es suficiente para cumplir con las exigencias de la letra a) del artículo 198 del DFL N° 1 de 2005, pues con ello no se da cumplimiento a la necesidad de expresar: i) la variación de los costos en las prestaciones de salud otorgadas por la recurrida, ii) la variación de la frecuencia de uso experimentada por las mismas, iii) la variación del costo en subsidios de incapacidad laboral pagados por ella, iv) el costo de las nuevas prestaciones que ha incorporado, v) la variación de frecuencia de uso de las prestaciones, que se realicen en la modalidad de libre elección de Fonasa y vi) los elementos que han servido para incentivar la contención de costos del gasto de salud.

De este modo, la Corte Suprema considera que las Isapres actuaron de modo ilegal y arbitrario al proponer a los afiliados una variación porcentual del precio base de sus planes de salud sin fundamentar su decisión en los parámetros establecidos por la Ley N° 21.350. Además, deja establecido que las Isapres al prestar un servicio de seguridad social estrictamente regulado, se sujetan a similares exigencias a los que los órganos de la Administración Pública para justificar la razonabilidad de sus actos, pues solo a través de una adecuada motivación se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad.

Además, las sentencias en mención comparan las funciones ejercidas por las Isapres a los órganos de Administración del Estado y los somete a las exigencias de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos, consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que, según la

Corte Suprema detentan las Isapres. Indica que el inciso segundo del artículo 11 del referido texto legal, determina la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y fundamentos de derecho que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. Igualmente, sostiene la Corte Suprema que el artículo 41, inciso 4° del aludido texto legal establece que “las resoluciones que contenga la decisión serán fundadas”, proceder que a su vez es también exigible en virtud del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

En la parte dispositiva del fallo, la Corte Suprema deja sin efecto la comunicación de las respectivas Isapres a la Superintendencia de Salud, por medio de la cual informa que elevará en un 7,6% todos los planes de salud, bien como deja sin efecto el alza porcentual de los precios base de todos los planes de salud administrados por las Isapres, informada a dicha autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198, letra e) del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud.

Lo interesante del fallo es que, además, determina que la Superintendencia de Salud dispondrá las medidas administrativas para que, en el evento de que se haya cobrado a otros afiliados las cantidades resultantes del alza porcentual de los precios base de todos los planes de salud administrados por la respectiva Isapre, estos hayan optado por un plan diferente o su desafiliación, dichas cantidades sean restituidas como excedentes de cotizaciones o, en su caso, se revoque la modificación de los planes acordada para evitar el alza dejada sin efecto o se reintegre a los afiliados que, para evitar su pago, han optado por su desafiliación, generando un efecto *erga omnes* a la decisión.

Por otro lado, la sentencia de 30 de noviembre de 2022 (Rol N° 11.813-22) hace parte del conjunto de pronunciamientos (roles N° 12.151-2022; 12.224-2022; 9.475-2022; y 14.233-2022) donde se constató la existencia de decisiones anteriores firmes sobre aumento del precio del plan por número de beneficiarios y criterio etario, y que la controversia se inserta en el marco del cumplimiento del fallo, por lo que se confirmó la decisión que rechazó los recursos. Sin embargo, la decisión fue adoptada con el voto en contra del ministro Muñoz Gajardo, quien estuvo por acoger tales arbitrios y establecer que el precio base es único para cada plan de salud y, por tanto, las Isapres no se encuentran facultadas para cobrar un valor base por cada beneficiario.

Dichos dispositivos anteriormente mencionados no siguen la misma suerte de los roles N° 16.630-2022; 25.570-2022; 14.513-2022 de 30 de noviembre de 2022, que dieron efecto *erga omnes* a la decisión que deja sin efecto la aplicación de la tabla de factores para calcular el precio final de todos los contratos de salud individuales, debiendo las Isapres calcular el precio final, multiplicando

el valor del plan base correspondiente por la suma de los factores del grupo familiar, aplicando para ello la Tabla Única de Factores contenida en la Circular IF/N° 343 de la Superintendencia de Salud.

Como se observa, la discusión central se refería a la modificación de los planes por incorporación de beneficiarios. La Corte Suprema reafirma el criterio ya asentado al revisar la materia específica que no se pueden aplicar los incrementos a los planes ya que son cubiertas por el GES. Además, entiende que la incorporación de un nuevo beneficiario produciría una justificada modificación al alza del precio del contrato individual de salud, pero ésta ha de verse suspendida entre su desarrollo intrauterino y los dos años de edad, sin perjuicio del cobro por la prima GES correspondiente que, en ese período cubriría los riesgos de un importante número de dolencias del nonato y el recién nacido.

En estas conclusiones referidas se advierten algunas interesantes circunstancias que parece necesario resaltar, en cuanto configuran situaciones anormales o procesalmente impropias, que se enumeran a continuación.

2. PRIMERA ANOMALÍA: LA CORTE SUPREMA COMO TRIBUNAL DE RECURSOS DE PROTECCIÓN

Tradicionalmente repetimos que la Corte Suprema es una corte de casación, inspirada en parte, en el modelo francés de sistema de nulidad y guardián de la supremacía de la ley sobre la arbitrariedad para subsanar actos jurisdiccionales dictados con infracción sustantiva de ley. No obstante, actualmente esto no corresponde a la realidad. La Corte Suprema de Chile es un tribunal que conoce de apelaciones de recursos de protección y de este modo podríamos afirmar que la Corte Suprema actualmente cumple mucho más un rol de tutela constitucional que de tribunal de casación.

En el año de 2022, la Corte Suprema ha conocido de 155.767 apelaciones de protección, seguido de 7.340 recursos de amparo y, en tercer lugar, conoció de 3.547 recursos de casación. La misma proporción sigue en relación con los fallos: la Tercera Sala —que es la única que conoce de los primeros recursos— ha fallado 132.130 causas, seguida de la Segunda Sala que ha fallado 9.043 causas, mientras que la Cuarta Sala ha fallado 3.430 causa⁴. La sala civil decidió alrededor de 2.364 casos.

Estos números podrían justificar, en principio, la decisión de la Corte Suprema de transformar de oficio acciones entre particulares —que discuten un contrato

⁴ Información disponible en: <https://numeros.pjud.cl/CorteSuprema>.

de prestación de salud—, a una acción con efectos *erga omnes*. De hecho, estos fueron los argumentos dados por la vocera de la Corte Suprema —integrante de la Tercera Sala— en entrevistas posteriores, asegurando que “estamos conscientes como Poder Judicial —dice— que estas situaciones producen una extrema judicialización, que significa costos en tiempo para las partes y una serie de dificultades para todos”⁵.

No obstante, el loable fin perseguido por la Corte Suprema, es impropio en un Estado de Derecho⁶ o, siendo posible en dicho marco, aceptar decisiones de naturaleza inquisitiva para poder justificar un fin social específico. Esta medida, además de contramayoritaria en su esencia, termina por extrapolar de varias formas nuestro régimen procesal para desvirtuar tres importantísimos aspectos de nuestro sistema: la independencia judicial⁷, el principio dispositivo y el principio de la bilateralidad de la audiencia, conforme se analizará en los apartados que siguen.

3. SEGUNDA ANOMALÍA: TRANSFORMA DE OFICIO JUICIOS CONTENCIOSOS SUBJETIVOS EN JUICIOS CONTENCIOSOS OBJETIVOS

Un juicio contencioso designa, desde un aspecto amplio, un litigio que es puesto en discusión ante la justicia. El derecho de acción es, en este sentido, la facultad de someter una pretensión al sistema jurisdiccional con el objeto de obtener una decisión sobre el bien deducido en juicio. De este modo, un juicio contencioso subjetivo es el ejercicio del derecho de acción que tiene por objeto un derecho subjetivo en el cual el titular del derecho exige tutela efectiva.

Los casos anteriormente mencionados fueron interpuestos con exactamente este carácter. Se trataba de pretensiones subjetivas individuales en las cuales cada uno de los afiliados, autónomamente y dentro de su margen de libertad, decidieron interponer sendos recursos de protección a fin de obtener, en relación a sus planes individuales, la suspensión del alza del valor de estos. Las pretensiones eran claras y delimitaban con precisión el ámbito de adjudicación⁸.

No obstante, de oficio y sin advertir a las partes, la Corte Suprema transformó acciones contenciosas subjetivas en acciones contenciosas objetivas. En efecto,

⁵ El Mercurio Legal (2022).

⁶ BINGHAM (2018) p. 30 y ss.

⁷ PICARDI (2019) p. 36: “*L’indipendenza è un filo rosso che attraversa tutta la trama della giurisdizione. Del resto, si insegna che l’indipendenza del potere giudiziario è un corollario del più generale principio della separazione dei poteri, il quale, a sua volta, è il concetto base dello Stato di diritto*”.

⁸ DE LA OLIVA (2005) pp. 41-50.

tales, a diferencia de las anteriores, ostentan un enfoque objetivo de la resolución jurisdiccional, por cuanto la labor del juez se centra en el interés general y en la aplicación de las normas establecidas por la ley para controlar su aplicación objetiva⁹. Es decir, el énfasis está en la aplicación y el cumplimiento de las normas jurídicas en abstracto y en la protección del orden público. Su objetivo principal es garantizar el correcto funcionamiento de la sociedad y mantener la estabilidad y la coherencia del orden jurídico, pero no la tutela de pretensiones individuales.

Muchos ordenamientos han reconocido la posibilidad de la tutela del contencioso objetivo por medio de instrumentos procesales específicos, con legitimación determinada y previamente establecidos por la ley. Así, por ejemplo, el caso de Francia, a través de la asignación legal expresa de la legitimación activa del Ministerio Público para acciones colectivas en ciertos asuntos, modelo seguido por Brasil en el ámbito de los derechos difusos y colectivos. Nuestro sistema posee algunos ejemplos aproximados, tales como el ejercicio del derecho colectivo, en el ámbito laboral, ambiental y del consumidor.

La anomalía se manifiesta en el actuar oficioso de la Corte Suprema, que decide generar, en acciones individuales, los efectos de un juicio contencioso objetivo, realizando de esta manera una fiscalización abstracta del cumplimiento normativo en su forma más estricta, al señalar: “que, por tanto, al acoger este recurso, para dar adecuada protección al recurrente y a todos los afectados con la decisión impugnada, con pleno respeto del principio de igualdad consagrado en el artículo 19, N° 2 de la Constitución Política de la República, esta Corte deberá declarar como arbitraria la decisión de la recurrida de proponer alzar porcentualmente en un 7,6% todos los planes de salud que administra, comunicada a la Superintendencia de Salud el día 22 de marzo de 2022 y al recurrente por medio de la carta origen de esta acción cautelar, de fecha 25 de marzo de 2022, por carecer de fundamentos ajustados a las exigencias legales [...]”¹⁰.

En estos casos, y siguiendo la especializada doctrina francesa, es posible advertir que la Corte Suprema realizó lo que se denomina un juicio contencioso objetivo puro¹¹, pues la Corte se propuso determinar si existió una violación al ordenamiento jurídico objetivo y no a la situación subjetiva, seleccionando los casos aleatoriamente y de forma ilustrativa. Lo que afirmamos queda claro en la parte resolutive de la sentencia, dado que la pretensión individual concreta del recurrente de protección quedó establecida solamente en el punto 6 de las

⁹ CHANAIS y otros (2016), p. 109. *“Il s’agit de toutes les hypothèses où l’on demande au juge de vérifier s’il a été porté atteinte à une règle de droit objectif”*.

¹⁰ Corte Suprema (2022), Rol N°12514-22.

¹¹ AMRANI y STRICKLER (2014), p. 59: *“une action en justice ayant pour objet la légalité abstraite et non pas un droit subjectif”*.

sentencias, dejando consignado de forma estandarizada que “sin perjuicio de todo lo resuelto, se deja sin efecto el alza en el valor del precio base del plan de salud de la parte recurrente”¹².

Esta distorsión procesal, considerando particularmente que el actuar de la Corte Suprema fue *motu proprio*, hace reflexionar sobre la falta de corrección procesal de tales fallos y sus posibles consecuencias, pero aún me gustaría presentar otras anomalías.

4. TERCERA ANOMALÍA: ACCIONES INDIVIDUALES DE PROTECCIÓN CON EFECTO *ERGA OMNES* POR *MUTATIO LIBELLI*

La expresión latina *erga omnes* indica que la ley, el derecho o la decisión jurisdiccional alcanza a todos, hayan sido partes o no, sean que se encuentren mencionados y omitidos en el texto normativo. Significa que una determinada ley o resolución genera efectos “contra todos” o “frente a todos”. La palabra *erga* significa “hacia” o “para”, mientras que *omnes* significa “todos”. Por lo tanto, *erga omnes* se traduce literalmente como “hacia todos” o “para todos”.

El uso de la expresión *erga omnes* se remonta a la época del Imperio Romano y se utilizaba para hacer referencia a la obligación que tenía el Estado romano de proteger a todos sus ciudadanos y mantener el orden público en todo el territorio. A lo largo del tiempo la expresión ha sido adoptada por muchos sistemas jurídicos para referirse a obligaciones que se aplican a todas las personas.

En el derecho anglosajón, el efecto *erga omnes* no es del todo una excepcionalidad. Una sentencia *in rem* es aquella que determina el estatus legal de una persona o cosa independiente del contexto y tiene efecto *erga omnes*, porque sus efectos se extienden para todos. De hecho, la primera sentencia *in rem* en el ámbito del derecho constitucional anglosajón se remonta al famoso caso *Ship Money* de 1637, en el cual el Tribunal sostuvo que el impuesto recaudado por el Rey Carlos I era legal a pesar de la oposición del Parlamento.

En contexto, el *Ship Money* fue un impuesto de origen medieval recaudado de forma intermitente en Inglaterra hasta mediados del siglo XVII, afecto sobre los habitantes de áreas costeras, este era uno de los varios tributos que los monarcas ingleses podían imponer por prerrogativa propia sin la aprobación del Parlamento. En 1634, el Rey Carlos I intentó recaudar dinero de los barcos

¹² Corte Suprema (2022), Rol N°12514-22.

durante tiempos de paz y extenderlo a los condados del interior de Inglaterra sin contar con la aprobación parlamentaria, lo que provocó una fuerte resistencia configurando uno de los agravios sufridos por la clase media en el periodo previo a la guerra civil inglesa¹³.

Poco tiempo después se impidió que otro litigante impugnara el mismo impuesto sobre la base de que la determinación sobre la legalidad del impuesto ya no estaba sujeta a discusión, ni siquiera por quienes no eran partes en el caso, generando un efecto *erga omnes*.

Sin embargo, en la actualidad, las sentencias con efecto *erga omnes* tienen siempre dos características muy relevantes: lo primero es que ellas producen efectos *secundum eventum litis*¹⁴ y además otorgan a los terceros¹⁵ que no participaron en el juicio, la facultad de ejecutar o no el fallo a su favor. Como ejemplo, tenemos las sentencias colectivas con efecto *erga omnes* en materia del consumidor, donde el consumidor beneficiado con la sentencia favorable puede o no ejecutar la sentencia. En este sentido, la ley del consumidor también establece un plazo para que los interesados puedan ejercer sus derechos, siendo posible ejecutar o hacer reserva de los mismos con el objeto de perseguir la responsabilidad civil, tanto por daño patrimonial como moral¹⁶. Así, el efecto *erga omnes* no genera la obligación de ejecutar la sentencia, dado que el derecho de acción es una facultad que se somete al principio dispositivo.

Al atribuir efecto *erga omnes* a cada una de las sentencias, seleccionadas de modo aleatorio por la Corte Suprema, el referido Tribunal transformó de oficio y sin fundamento en norma procesal que pudiera respaldar tal acto, acciones individuales y sus pretensiones subjetivas en acciones colectivas. En efecto, los recurrentes de protección involucrados no fueron consultados y sus pretensiones meramente individuales fueron alteradas oficiosamente para generar efectos generales¹⁷.

Por medio de las sentencias analizadas, la Corte Suprema alteró la *res in judicium deducta* para involucrar a todos los afiliados –recurrentes o no– y condenar de

¹³ GRABER (2020) p. 47 y ss.

¹⁴ ALMAGRO NOSETE (1995) p. 137; BARBOSA MOREIRA (1979) p. 2690, el autor afirma que la solución al problema de la cosa juzgada en acciones colectivas deriva de una distinción entre las hipótesis de procedencia e improcedencia de la acción colectiva. De este modo, la sentencia que acoja la demanda tendrá una eficacia *erga omnes*, y la que deniegue la demanda solo tendrá un efecto *inter partes*.

¹⁵ PUNZI (1948) p. 275 y ss.

¹⁶ AGUIRREZABAL y PÉREZ RAGONE (2021), p. 25

¹⁷ CHANAIS y otros (2016) p. 397: “Le principe de neutralité du juge résulte du principe de l’indisponibilité d’objet par le juge. Em vertu de l’indisponibilité de l’objet du litige, le juge est lié par les conclusions prises devant lui et ne peut modifier les termes du litige dont il est saisi. Le juge est enfermé dans le cadre de l’instance tracé par les plaideurs. Son activité étant déclenchée par la demande en justice, le juge est en quelque sorte enfermé dans le lien d’instance tel que les parties l’ont tressé”.

forma masiva a las Isapres. Lo grave de esta anomalía es que altera la estructura del juicio, donde la sentencia debe ser una respuesta a la pretensión del actor, siendo que la sentencia se dicta en referencia a tres aspectos fundamentales: las partes, la causa de pedir y el *petitum*. Estos tres elementos que integran los límites del ejercicio jurisdiccional fueron distorsionados.

Pues bien, la determinación del objeto de cualquier juicio tiene por finalidad impedir que las partes sufran desventajas por indefensión o menoscabo de su ejercicio del derecho de acción y es por esto por lo que nuestro sistema procesal impide el *mutatio libelli*¹⁸. Al respecto, Andrés de la Oliva explica que “los inconvenientes se resumen en la posible indefensión del demandante ante contestaciones a la demanda de un contenido (fáctico o jurídico) que el demandante no tenía por qué prever y no incluido en su carga de alegación”¹⁹.

Liebman, a propósito del vínculo entre la pretensión y la sentencia, enseña que “el juez deberá solamente acoger o rechazar la demanda que le es propuesta, según que la considere fundada o infundada, y no puede en ningún caso pronunciar, en cambio, una providencia diversa de la pedida, aunque le pareciese más adherente a la situación de hecho, tal como la ha reconstruido, o más útil a los intereses del actor, puesto que esto significaría acoger una acción diversa de la propuesta y por consiguiente pronunciar fuera de los límites de su potestad de juzgar”²⁰.

Tal como se sugirió precedentemente, esta anormalidad afecta, además, el principio dispositivo, noción que se refiere exactamente a esto: que el ordenamiento jurídico atribuye a las partes la facultad de determinar de qué modo debe proveer el juez en la cuestión a que se refiere, limitando el tribunal únicamente el cometido de decidir si acoger o rechazar la providencia demandada. Esto, por otro lado, no representa un sistema estático y cerrado de acciones típicas, sino que representa la libertad que tienen todos los individuos de indicar el modo como quiere ejercer su derecho de acción y dentro de qué límites²¹.

Por otro lado, el proceso debe desarrollarse respetando el principio contradictorio, pues el demandado puede, a su vez, extender el objeto que será materia de cognición del juez. Pero la defensa y su rol en la delimitación del objeto es también una facultad del demandado y no del juez. Es su derecho defenderse libremente y presentar sus razones y pruebas en referencia a la

¹⁸ En sentido contrario a lo que en este trabajo se defiende: ROQUETO (2021) p. 253.

¹⁹ DE LA OLIVA (2005) p. 75.

²⁰ LIEBMAN (1980) p. 124.

²¹ CHANAIS y otros (2016) p. 116: “*Elle apparaît comme un status et l'exercice d'une liberté. Sous l'angle de la philosophie du droit et des principe fondamentaux, la liberté d'accéder aux tribunaux est illimitée et ne peut préjudicier à autrui: de ce point de vue, l'action se définit d'abord comme une liberté*”.

pretensión deducida en juicio. La alteración del libelo de oficio por parte del tribunal, sin dar la oportunidad al demandado a referirse a esta alteración, implica en un menoscabo del derecho al contradictorio y, en consecuencia, ofende al debido proceso²².

En efecto, es una exigencia elemental de justicia dar a todas las partes la ocasión y la posibilidad de defenderse antes de que el juez pronuncie su decisión, siendo la defensa un derecho inviolable en todo estado y grado del procedimiento. En los casos bajo análisis, las Isapres no tuvieron oportunidad de presentar sus razones, estudios y estimaciones para las consecuencias jurídicas que pretendía, y finalmente lo impuso la Corte Suprema.

5. CUARTA ANOMALÍA: FACULTAD DE EJECUTAR O NO EL FALLO

Si bien el derecho a la ejecución integra el derecho a la tutela judicial efectiva y se consagra como un principio fundamental que asegura que las decisiones judiciales sean efectivamente cumplidas²³, dicho concepto, al mismo tiempo, abarca otros aspectos como, por ejemplo, que las autoridades competentes tienen el deber de tomar las medidas necesarias para garantizar que la sentencia se ejecute y se cumpla en su totalidad. Por otro lado, el derecho a la ejecución de las sentencias también se relaciona con el principio de ejecución oportuna²⁴. Esto significa que las decisiones judiciales deben ser implementadas sin demoras injustificadas, para evitar obstáculos o retrasos indebidos en su cumplimiento. La ejecución oportuna es esencial para asegurar que las partes involucradas obtengan los beneficios o la reparación a la que tienen derecho de acuerdo con la sentencia²⁵.

No obstante lo anterior, el derecho a la ejecución continúa siendo una facultad procesal y no una obligación o deber estatal. En nuestro sistema procesal civil, no existe ninguna posibilidad legalmente establecida que permita forzar a las partes a ejecutar un determinado fallo. El derecho a la ejecución, al hacer parte del derecho de acción, impide, por medio del principio dispositivo, que la iniciativa sea determinada judicialmente, sin provocación del interesado.

²² PICARDI (2019) p. 250: *“La giurisdizione si attua mediante il giusto processo regolato dalla legge”*.

²³ SALGADO CARRERO (1998), p. 71. El mismo autor (p. 72) añade que: “El derecho a la tutela judicial efectiva, de forma sintética, no supone satisfacción de las pretensiones de fondo del justiciable, sino que consiste en que los Jueces y Tribunales le permitan acceder a la jurisdicción, ser oído, proponer y practicar prueba y obtener una resolución fundada en Derecho, que verse sobre las pretensiones planteadas en juicio”.

²⁴ NÚÑEZ y otros (2013) p. 13 y ss.

²⁵ PÉREZ RAGONE (2006) p. 495.

En los casos bajo análisis, la Corte Suprema determinó la ejecución masiva de los fallos sin manifestación de los interesados. Es importante destacar que, en los procedimientos colectivos, como anteriormente fue mencionado, las partes pueden o no ejecutar sentencias con efecto *erga omnes* e incluso reservar acciones²⁶, pero no existe en nuestro sistema procesal civil, la obligación forzada de ejecutar, contraria a la manifestación de los interesados de cualquier fallo o resolución judicial.

A modo de ejemplo, podemos mencionar la ejecución masiva del acuerdo conciliatorio tramitado en el 10° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 29.214-2015, realizado ente la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones (CMPC), el Servicio Nacional del Consumidor (Sernac), la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios (Conadecus) y la Organización de Defensa de los Consumidores y Usuarios (Odecu), conocido como caso “papel confort”. En este caso, la ejecución del acuerdo otorgó a cada consumidor la facultad de ingresar sus datos para recibir los montos acordados. Los consumidores que no tenían interés en la ejecución del fallo podían abstenerse de recibir dichos valores, omitiendo realizar dicha inscripción.

Si embargo, en la especie, la Corte Suprema determinó el cumplimiento compulsorio del contenido del fallo, y así, además de generar un efecto diverso del pretendido por las partes, determinó su ejecución soslayando el consentimiento o voluntad de los afiliados que no participaron del proceso, ni dedujeron acción de protección contra sus respectivas Isapres, conculcando directamente el derecho de acción y principio dispositivo²⁷ de nuestro sistema.

6. QUINTA ANOMALÍA: ¿INDEPENDENCIA, *SÚMULAS VINCULANTES* DE OFICIO, *CERTIORARI* O UN SISTEMA DE PRECEDENTES “A LA CHILENA”?

Otro detalle interesante que podemos advertir de estos fallos, como anomalía jurídico-procesal, es el mandato expreso para que el Secretario de la Corte Suprema oficie a todas las Cortes de Apelaciones del país que estén conociendo recursos de protección relativos a la variación porcentual de los precios base de todos sus planes de salud, a fin de que se disponga la agregación, en cada uno de ellos, de una copia autorizada de la decisión superior.

Por orden constitucional, nuestros tribunales son independientes por naturaleza. Esto se refiere a que ninguna autoridad externa o interna puede determinar

²⁶ AGUIRREZABAL (2010) p. 117.

²⁷ CHAINAIS (2017) p. 9 y ss.

la forma de decidir un juicio puesto en conocimiento de un tribunal. Ni la más alta Corte del país puede disponer el efecto vinculante de una sentencia suya, como resultado jurisdiccional para un tribunal inferior²⁸. Es decir, la Corte Suprema en nuestro sistema procesal no puede decidir casos que no fueron puestos en la órbita de su competencia jurisdiccional²⁹.

Aparentemente, la Corte Suprema tomó dicha decisión motivada por el propósito de solucionar el problema del alto volumen de causas que significa este tipo de litigios, pero lo hizo intentando establecer un sistema bastante impropio, que más se asemeja a una *súmula* vinculante de oficio, como sucede en Brasil, o un *certiorari* o sistema de precedentes “a la chilena”.

Para analizar esta anomalía procesal, es conveniente señalar que en doctrina se entiende por *súmula* vinculante a una decisión tomada por un tribunal superior o constitucional que establece una interpretación definitiva y vinculante de una norma legal para los tribunales y autoridades inferiores. En otras palabras, la *súmula* vinculante es una regla o principio establecido por un tribunal de mayor jerarquía que debe ser seguido obligatoriamente por los tribunales inferiores en casos similares.

Así, la *súmula* vinculante tiene por objetivo unificar la interpretación y aplicación de la ley, a fin de garantizar que los tribunales apliquen de manera consistente y uniforme una determinada interpretación de la ley. No obstante, la *súmula* clásica no es un precedente, sino una simple guía y orientación para los usuarios del servicio de justicia y para los jueces, pues no tiene carácter obligatorio³⁰.

El sistema de *súmulas* vinculantes fue creado en Brasil para evitar la dispersión jurisprudencial. No obstante, solo con la Enmienda Constitucional de Reforma del Poder Judicial N° 45, se creó la denominada *súmula* vinculante al modificar el artículo 103 de la Constitución Federal brasileña teniendo las siguientes características: i) obliga a todos los poderes públicos y a la administración pública; ii) se aprueba por los dos tercios de los miembros del Supremo Tribunal Federal, sobre un tema que haya recibido pronunciamientos anteriores en materia constitucional y que el Supremo Tribunal estime necesario considerar y iii) la *súmula* vinculante puede ser modificada por el mismo Tribunal de oficio o a solicitud de los órganos legitimados.

Este formato podría servir para tratar de justificar o entender el sentido de la orden de la Corte Suprema de oficiar enviando copia de las respectivas sentencias

²⁸ CHAINAIS y otros (2016) p. 717 y ss.

²⁹ MARINONI (2015) p. 30 y ss.

³⁰ GARCÍA BELAUNDE (2017) pp. 93-94.

a las Cortes de Apelaciones, que tendría como objetivo estandarizar la interpretación jurisprudencial. Pero también se podría decir que el actuar de la Corte Suprema fue en el sentido de crear una barrera por medio de una revisión por *certiorari*³¹, en el sentido de que los recursos de los casos similares a las sentencias bajo análisis no debieran ser conocidas por la Corte Suprema si son presentados bajo los mismos argumentos.

No obstante las posibilidades anteriores, la Corte Suprema terminó por crear un sistema de precedentes esquizofrénico y sin respaldo legal, donde la fuerza de *imperium* (pertinente, reconocemos, a la actividad jurisdiccional) por sí misma bastaría para determinar la forma como los jueces de tribunales inferiores debieran decidir. Esta anomalía procesal del fallo representa una ofensa al principio de la independencia y de la inexcusabilidad.

7. SEXTA ANOMALÍA: ESTABLECER UN INCIDENTE DE DEMANDAS REPETITIVAS DE MODO INQUISITIVO

En el sistema brasileño existe un instrumento procesal establecido legalmente para dar una única solución a demandas que se repiten³². El incidente de resolución de demandas repetitivas establecido en el Código de Proceso Civil brasileño es un instrumento que puede ser tramitado a solicitud de partes, de oficio por el propio juez, por el Ministerio Público o por la Defensoría Pública, en materia civil, siempre que se verifique la repetición de determinada controversia de derecho en varios procesos y con riesgo de ofensa a la isonomía y a la seguridad jurídica por la multiplicidad de decisiones diferentes sobre el mismo asunto controvertido³³.

El incidente de resolución de demandas repetitivas para que sea admitido a tramitación tiene como presupuesto de admisibilidad que contenga la controversia sobre un asunto únicamente de derecho, riesgo de ofensa a la isonomía y a la seguridad jurídica y que las demandas estén pendientes de decisión

31 El uso de la expresión *certiorari* se refiere al sentido según derecho norteamericano y no sobre el derecho inglés, donde tiene otro sentido.

32 MENDES y RODRIGUES (2012) p. 193. “O incidente de resolução de demandas repetitivas será instaurado a partir de uma ação individual que tenha por objeto a tal questão jurídica repetitiva ou com potencial multiplicador, ou seja, pretensão formulada por um autor individual e resistida pelo réu e que ou já se apresenta com frequência ao Poder Judiciário ou com grande probabilidade será a ele dirigida em curto espaço de tempo, senão de forma idêntica, no mínimo muito semelhante”.

33 RODRIGUES (2010) p. 148. “por trás de tudo, potencializando o problema das decisões divergentes entre juízes de mesma instância, ou entre estes e os de instância superior, está o fenômeno dos casos idênticos, vale dizer: a repetitividade. Não fosse ela, esses impasses não se formariam. De outra parte, quanto maior a sua intensidade, mais visíveis as eventuais fragilidades internas do sistema da justiça para o tratamento de casos repetidos”.

definitiva. Además, es necesario que la materia controvertida no haya sido conocida por los tribunales superiores de justicia.

El incidente de resolución de demandas repetitivas en Brasil fue inspirado en la sistemática de los casos de masas del derecho alemán. En el derecho alemán, el sistema jurídico de resolución masificada de lides fue implantado en carácter experimental. La ley alemana, editada en 2005, fue concebida, de inicio, como un instrumento restricto a los litigantes en el ámbito del mercado de capitales, siendo propuesta como ley experimental destinada a perder su eficacia con el fin del plazo de 5 años, es decir, en noviembre de 2010.

No obstante, antes de esto la técnica fue incorporada al ZPO (*Zivilprozessordnung*). El origen de la ley se refiere al caso Deutsche Telekom (DT), empresa con más de 3 millones de accionistas en Alemania. En función de una supuesta circulación de informaciones equivocadas sobre la extensión del patrimonio de la sociedad en dos circulares de oferta de acciones, en 1999 y en 2000, millares de inversores afectados, aproximadamente 15 mil, representados por más de 750 abogados diferentes, propusieron demandas contra la DT ante la corte distrital de Frankfurt, jurisdicción de la bolsa de valores en que los prospectos circularon. El conjunto de acciones representaba un valor superior a 150 millones de euros.

El modelo alemán se restringe a causas de accionistas de mercado de acciones, siendo esencial la interposición de 10 causas idénticas sobre cuestiones jurídicas de hecho o de derecho. A diferencia de lo que ocurrió en el derecho alemán, en la legislación brasileña el instituto nació de modo definitivo, no siendo necesario la interposición de 10 acciones sobre el mismo tema y no se limita a un solo tipo de materia. Además, es admitido únicamente para discusión de cuestiones jurídicas, no siendo admitida cuando involucra cuestiones de hecho.

De este modo, si bien es cierto que el modelo alemán ha inspirado el sistema brasileño, dicho modelo trajo pocos elementos como contribución para el incidente de resolución de demandas repetitivas en Brasil. En realidad, el referido incidente constituye un complemento de un régimen establecido por la Enmienda N° 45, de la reforma del Poder Judicial, donde surgió entre otros institutos, la sùmula vinculante y la necesidad de establecer la relevancia de la materia para los recursos extraordinarios.

El incidente de resolución de demandas repetitivas, según el artículo 976 del Código de Proceso Civil brasileño, procede cuando existe una efectiva repetición de procesos que contengan controversia sobre la misma cuestión jurídica y exclusivamente de derecho y riesgo de ofensa a la isonomía y la seguridad jurídica, siendo requisitos cumulativos.

La solicitud debe ser por medio de un escrito dirigido al presidente del Tribunal Superior jerárquico, indicando el problema jurídico que se presenta de forma repetida en varias demandas y los documentos necesarios para demostrar los presupuestos para la procedencia del incidente. No hay limitación en relación con las materias jurídicas que pueden ser discutidas en los incidentes de resolución de demandas repetitivas.

Una vez interpuesto el incidente, los procesos con idéntica controversia jurídica quedan suspendidos por un año, por determinación del ministro relator. Durante la tramitación del incidente, el ministro relator oirá las partes, el Ministerio Público, *amicus curiae* si se acoge solicitud de participación, bien como fijar audiencia para solicitar informaciones.

En la sentencia, el Tribunal Superior deberá fijar la tesis jurídica que deberá ser aplicada para todos los procesos, sean ellos individuales o colectivos. En caso del no cumplimiento de la tesis fijada, las partes pueden presentar reclamación al tribunal competente, conforme artículo 985 del Código de Proceso Civil brasileño. Contra la decisión de fondo del incidente será posible presentar recurso extraordinario o especial, conforme la naturaleza del agravio.

Lo interesante y lo que se asemeja a los casos Isapre, es que la decisión del tribunal pasa a tener efectos *erga omnes*, valiendo para todas las pretensiones individuales o colectivas idénticas en el ámbito de competencia del tribunal que decidió el incidente. La diferencia está que en el sistema brasileño existe norma expresa que autoriza y un instrumento procesal idóneo para evitar la masificación de juicios idénticos, a diferencia de Chile que aún no cuenta con tal mecanismo.

8. SÉPTIMA ANOMALÍA: EL RECURSO DE PROTECCIÓN Y LA DECISIÓN SORPRESA

Otra anomalía jurídico-procesal que adolece el conjunto de fallos bajo análisis es la ofensa al principio de prohibición de la decisión sorpresa. Según ello, el juez está impedido de decidir con base en fundamento respecto del cual no haya dado a las partes la oportunidad de oponerse, argumentar o participar, aún que se trate de materias de orden público. El referido postulado jurídico tiene por objeto, evitar prejuicios a cualquiera de las partes sobre la base de incorporar en juicio hechos por ellas desconocidos y por lo tanto, sin oportunidad de controversia, imponiéndose la efectividad del principio del contradictorio sustancial con la notificación previa sobre el punto a ser decidido por el tribunal, garantizando a las partes la oportunidad de colaborar y coadyuvar con la convicción del juez.

La decisión sorpresa “es una decisión fundada en premisas que no fueron objeto del debate previo o respecto de las cuales no se tomó conocimiento previo alguno en el proceso en la que se dictó. Es decir, la decisión es una imprevisión cuyos fundamentos no fueron mencionados en el proceso o respecto de aquellos casos donde no se ha dado la oportunidad de pronunciarse o debatir previamente. Es una decisión que desconcierta a las partes, pues nadie –excepto quien la emitió– tuvo oportunidad de tomar conocimiento previo de sus fundamentos. En otras palabras, es una decisión que no ofrecía de manera previa la posibilidad de conocimiento o expresión de sus fundamentos”³⁴.

Álvaro Pérez Ragone explica que “de ninguna manera el juez sustituye en esta visión a las partes quienes pueden disponer sobre el objeto del proceso y el juez solamente puede usar aquello que las partes decidan integre determinado proceso así en la relación entre el derecho procesal y la concepción de derecho sustantivo lo que se corresponde con la posibilidad de disponer sobre el material o elemento litigioso y su relación entre el derecho procesal por un lado y el derecho constitucional por otro”³⁵.

Cualquier jurista más atento podría mencionar que el principio de la decisión sorpresa no debiera ser aplicado a un procedimiento sumarísimo sin período de prueba o con contradictorio reducido como la acción de protección. Pero tal objeción debe ser vista con cautela. Afirmar que el recurso de protección no contempla un período de prueba no significa que el juez pueda decidir sin participación de las partes o sin cualquier elemento probatorio. En un trabajo anterior, he defendido que si bien es cierto que el recurso de protección es un procedimiento sin término probatorio, esto no es sinónimo de procedimiento inquisitivo. En el recurso de protección el juez decide con base a prueba preconstituida y con contradictorio.

Esta limitación dada por el procedimiento no autoriza a la Corte Suprema modificar de forma unilateral los efectos del recurso de protección, dándole efecto *erga omnes*, propia de las acciones colectivas.

“La llamada prohibición de la decisión-sorpresa no es más que una dimensión del principio de contradicción, según la cual las partes no pueden ser sorprendidas por una decisión respecto a una cuestión que no ha sido expresada y previamente discutida, incluyendo lo referente a las tradicionales materias de conocimiento de oficio –las cuales, en una visión más tradicional del contradictorio, no dependían de la discusión previa entre las partes–. En otras palabras, la prohibición de la decisión sorpresa como contenido del contradictorio

³⁴ SOUZA (2014) p. 136.

³⁵ PÉREZ RAGONE (2020) p. 300.

expresa la necesaria compatibilidad entre el deber de prestación jurisdiccional justa, célere y efectiva, y la participación para influenciar que es un derecho fundamental de las partes³⁶.

En el conjunto de fallos bajo análisis, la Corte Suprema, sin dar oportunidad a la parte recurrida y también sin escuchar a los recurrentes, otorgó efecto *erga omnes* a la decisión que debiera alcanzar solamente a las partes, transformando las sentencias en decisiones-sorpresa.

9. CONCLUSIONES

Las sentencias que se han comentado establecen una nueva jurisprudencia en el ámbito de las discusiones sobre los planes de Isapre y este cambio adquirió efecto *erga omnes* alcanzando a todos los afiliados. La jurisprudencia adoptada en este ámbito corresponde a la determinación de cinco criterios principales: i) es arbitrario el alza de los planes a los afiliados sin entregar mayores antecedentes que justifiquen el incremento de dichos valores, ii) se debe contar con un plan base por cada contrato de salud y no por cada beneficiario, iii) es indebido elaborar tabla de factores por sexo y edad por ser inconstitucional, no obstante la Corte Suprema legitimó la tabla confeccionada por la Superintendencia de Salud (roles N°58.873-2018 y N°2.681-2020, iv) al nonato y niños y niñas hasta dos años, su asistencia está cubierta por el GES, siendo que no se les puede aplicar una tabla de factores. Desde los dos años, se les aplica un plan de salud correspondiente a esa edad, el que es inmodificable en el tiempo, salvo que sea para bajar el plan y, por último, v) la tabla de factores elaborada por la Superintendencia de Salud se aplica solo cuando el afiliado ingresa a la Isapre respectiva y es inmodificable en el tiempo, salvo que sea en beneficio de este.

Hasta entonces el criterio mayoritario era decidir de modo individual cada recurso de protección. La extensión *erga omnes* como anteriormente hemos mencionado, produce diversas anomalías procesales que ofenden los principios procesales fundamentales en un Estado de Derecho. Estas garantías impiden que los jueces asuman roles no compatibles con su competencia constitucional y jurisdiccional. El Poder Judicial no está llamado a intervenir o determinar políticas públicas, especialmente cuando para poder alcanzar este fin debe dejar de lado varias normas que integran el concepto de debido proceso³⁷.

La Tercera Sala de la Corte Suprema ha transformado un juicio individual en un juicio colectivo de naturaleza objetiva de oficio, alterando la pretensión in-

³⁶ ZUFELATO (2017) p. 78.

³⁷ PICARDI (2019) p. 250.

dividual establecida por las partes para generar efecto *erga omnes*, en un procedimiento que no permite término probatorio ni posibilidad de contradictorio. Las sentencias del caso Isapre fueron dictadas sin que las partes fueran advertidas anteriormente de los efectos que pretendía la Corte Suprema atribuir al fallo, generando una decisión sorpresiva respecto de la cual no ha sido posible ejercer el derecho de defensa, ni de las partes ni de terceros afectados eventualmente por dicho pronunciamiento.

Además, incluso en las sentencias que producen efecto *erga omnes*, las partes que no participaron del proceso y que son beneficiadas con la sentencia, tienen la facultad de ejercer su derecho a decidir sobre la ejecución del fallo. En este caso, la Corte Suprema ha determinado el cumplimiento compulsorio a todos los afiliados a Isapres, impidiendo su derecho de acción a ejecutar el fallo.

Por último, incluso podría debilitar el principio de la independencia, al ordenar distribuir copias de los fallos a las Cortes de Apelaciones, promoviendo una forma estandarizada de sentenciar, en lo que podría configurar una especie de precedente “a la chilena”, sin cualquier previsión legal.

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite (2010): La extensión de los efectos de la sentencia dictada en procesos promovidos para la defensa de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios: régimen en la ley chilena de protección del consumidor, *Ius et Praxis*, vol. 16, n. 1, pp. 99-124.
- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite y PÉREZ RAGONE, Álvaro (2021): “Liquidación y ejecución de sentencias condenatorias en el proceso colectivo chileno de consumidores y usuarios”, *Ius et Praxis*, vol. 7, n. 1, pp. 17-36.
- ALMAGRO NOSETE, José (1995): “La protección procesal de los intereses difusos en España”, *Justicia: revista de derecho procesal*, n. 1, 1983, p. 86.
- AMRANI MEKKI, Soraya y STRICKLER, Yves (2014): *Procédure Civile* (Paris, Puf).
- BARBOSA MOREIRA, José (1979): “A ação popular do direito brasileiro”, en *Studi in onore di Enrico Tullio Liebman*, vol. IV, (Milano, Guiffré), p. 2690.
- BINGHAM, Tom (2018): *El Estado de Derecho* (Ciudad de México, Tirant lo Blanch).
- CHAINAIS, Cécile; FERRAND, Frédérique; GUINCHARD, Serge (2016): *Procédure Civile* (Paris, Dalloz).

- CHAINAIS, Cécile (2017): “Le principe dispositif: origines historiques et droit comparé” en Flise, Laurence y Jeuland, Emmanuel (edits.), *Le procès est-il encore la chose des parties?* (Paris, IRJS).
- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés (2005): *Objeto del proceso y cosa juzgada en el proceso civil* (Navarra, Thomson Civitas).
- GARCÍA BELAUNDE, Domingos (2017): “El precedente constitucional: extensión y límites”, *Pensamiento Constitucional*, N° 22, pp. 83-107.
- GRABER, Mark A. (2020): “Ship-money: the case that time and Whittington forgot”, *Constitutional Commentary*, vol. 35, n. 1, pp. 47-64.
- LIEBMAN, Enrico Tullio (1980): *Manual de derecho procesal civil* (trad. Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Europa-América).
- MARINONI, Luiz Guilherme (2016): *A ética dos precedentes* (São Paulo, Revista dos Tribunais, segunda edición).
- MENDES, Aluísio de Castro y RODRIGUES, Roberto Aragão (2012): “Reflexões sobre o incidente de resolução de demandas repetitivas previsto no projeto de novo Código de processo civil”, *Revista de Processo*, São Paulo, vol. 37, n. 211, pp. p. 283-331.
- MERCURIO LEGAL (2022): “Vocera de la Corte Suprema por fallos de isapres”, disponible en: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Noticias-y-reportajes/2022/08/19/911351/suprema-fallos-isapres-alza-plan.aspx>.
- NÚÑEZ OJEDA, Raúl; PÉREZ RAGONE, Álvaro; VARGAS PAVEZ, Macarena (2013): *Hacia una mejor ejecución civil* (Santiago, Thompson Reuters)
- OLIVEIRA, Vallisney de Souza (2016): “O Incidente de resolução de demandas repetitivas introduzido no direito brasileiro pelo novo Código de processo civil”, *Revista de informação legislativa: RIL*, vol. 53, n. 210, pp. 63-80.
- PÉREZ RAGONE, Álvaro (2006): “El acceso a la tutela ejecutiva del crédito, en SILVA, José, GARCÍA, José, LETURIA, Francisco (edits.), *Justicia Civil y Comercial: una reforma pendiente. Bases para diseño de la Reforma Procesal Civil* (Santiago, Ediciones UC), p. 495
- PÉREZ RAGONE, Álvaro (2020): “La prohibición de decisiones-sorpresas: reinterpretación del iura novit curia desde el debido contradictorio”, *Ius et Praxis*, vol. 26, n. 2, pp. 296-319.

- PICARDI, Nicola (2019): *Manuale del processo civile* (Milano, Giuffrè, cuarta edición).
- PUNZI, Cario (1948): “La tutela giudiziale degli interessi diffusi e degli interessi collettivi”, *Rivista di Diritto Processuale*, vol. 3, 1948, pp. 275 y ss.
- ROQUETO RIGUETTI, Gabriel Felipe (2021): *Modificação objetiva da demanda* (Madrid, Marcial Pons)
- RODRIGUES, Ruy Zoch (2010): *Ações repetitivas: casos de antecipação de tutela sem o requisito de urgência* (São Paulo, Revista dos Tribunais).
- SALGADO CARRERO, Celestino (1998): “El derecho a la ejecución de las sentencias como manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”, *Revista del Poder Judicial*, vol. 51, pp. 69-136.
- SOUZA, André Pagani de (2014): *Vedação das decisões-surpresa no processo civil* (São Paulo, Saraiva).
- ZUFELATO, Camilo (2017): “La dimensión de la «prohibición de la decisión-sorpresa» a partir del principio de contradicción en la experiencia brasileña y el nuevo Código Procesal Civil de 2015: reflexiones de cara al derecho peruano”, *Derecho PUCP*, vol. 78, pp. 21-42.